INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002.
BOLETÍN Nº 3.411-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 23 de octubre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Julia Planez, y el abogado de dicha Repartición, señor Héctor Urbina.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del proyecto de acuerdo en estudio, debe ser aprobado con quórum calificado, en conformidad con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Lo anterior, debido a que el Acuerdo Internacional informado contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19, Nº 18 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, el Gobierno ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas. Agrega que el presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Contratantes –y los extranjeros que en ellos laboren- puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada uno de los Estados Contratantes.

Explica que estos beneficios –otorgados por uno de los Estados Contratantes- podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Indica que esto es lo que en términos internacionales se ha denominado “Exportación de Pensiones”.

Expresa asimismo que, en lo esencial, el Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, cuales son, la igualdad de trato, la totalización de períodos de seguro, la exportación de beneficios, la asistencia mutua, etc.

El Mensaje concluye indicando que, además, el presente Convenio establece una importante innovación respecto del resto de los Convenios de esta naturaleza suscritos por nuestro país, en el sentido de permitir la transferencia de los fondos acumulados en los sistemas de capitalización individual, cuando los afiliados pasan a residir en el territorio del otro Estado, a fin de que dichos fondos sean administrados por la Administradora que ellos elijan en este segundo Estado.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 12 de noviembre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de noviembre de 2003, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 9 de diciembre de 2003, aprobó el proyecto, en general y en particular, con el voto conforme de 81 Diputados, de 115 en ejercicio.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de veintinueve artículos, distribuidos en cuatro Títulos, y cuyo contenido se reseña a continuación:

Normas generales

En el Título I, que comprende los Artículos 1º al 5º, se define en el Artículo 1º una serie de conceptos o términos de uso frecuente: “autoridad competente”, “período de seguro”, “trabajador dependiente”, “trabajador independiente”, “bono de reconocimiento”, “cotizaciones obligatorias”, “cotizaciones voluntarias”, “depósitos convenidos”, etc., conceptos cuya descripción, uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

Ámbito

Por su parte, los Artículos 2º y 3º –contenidos en el Título I- determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto cabe precisar, que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy administradas por el Instituto de Normalización Previsional.

Igualdad de trato

El Artículo 4º contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

Exportación de pensiones

Por su parte, el Artículo 5º se refiere a la Exportación de Pensiones, la que reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieran pensionado o que se pensionen en el futuro en Perú, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones, sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

Legislación aplicable

A continuación, el Título II contiene en sus Artículos 6º a 9º, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando en esta materia, una regla general y normas de excepción. La regla general, consagrada en el Artículo 6º, atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Situaciones de ciertos trabajadores

El Artículo 7º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tiene derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Luego, el Artículo 8º se refiere a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

Más adelante, el Artículo 9º legisla acerca de la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave.

Categorías de prestaciones

El Título III contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio.

Así, en su Artículo 10º, denominado, “Prestaciones de Salud para Pensionados”, faculta a quienes perciban una pensión conforme a la legislación de una Parte y residan en el territorio de la otra Parte, para incorporarse al seguro de salud de esta última Parte en las mismas condiciones que los pensionados de esa Parte.

A continuación, en el Artículo 11º se refiere a la “Totalización de Períodos de Seguro”. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado se suman a los cotizados en el otro Estado, para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

Más adelante, el Artículo 12º otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales: la denominada “Asimilación de Períodos de Seguro”. Esto significa que la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado. Ello es particularmente importante para nuestro país donde, para tener derecho a beneficios en los regímenes administrados por el INP, se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez o muerte).

Por su parte, el Artículo 13º señala que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro, cumplidos conforme a la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación, conforme a dicha legislación.

A su turno, el Artículo 14º se refiere a la “Calificación de la Invalidez”, señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

El Artículo 15º se refiere a las prestaciones por sepelio. Estas se regirán por la legislación que fuere aplicable al asegurado en el lugar y fecha de su fallecimiento.

Luego, los Artículos 16º y 17º reglamentan la aplicación de la legislación peruana y de la chilena, respectivamente, señalando –entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

A continuación, el Artículo 18º permite y regula la forma en que se efectuará el traspaso de fondos previsionales entre sistemas de capitalización individual.

Este derecho corresponde a aquel afiliado que pase a residir en forma permanente en el territorio del otro Estado y siempre que acredite un período mínimo de cotizaciones de sesenta (60) meses en el sistema de capitalización individual de este nuevo Estado.

Otros factores

El Título IV legisla sobre diversas materias, tales como la presentación de solicitudes; la asistencia recíproca que deben prestarse las Partes Contratantes; la exención de impuestos y de trámites de legalización que puede beneficiar a las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este instrumento internacional; la moneda y lugar de pago de los beneficios previsionales; las atribuciones que tienen las autoridades competentes y la forma en que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio.

En esta última materia, la norma del Artículo 25º dispone que las diferencias de interpretación que pudieran surgir se resolverán por las autoridades competentes –en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social- mediante negociaciones directas. Si ello no fuera posible, se someterán al conocimiento y resolución de un Tribunal Arbitral, de tres miembros, cuya composición y funcionamiento se fijarán en el Acuerdo Administrativo.

Vigencia

Más adelante, los Artículos 26º y 27º, se refieren a los períodos de seguro y a las contingencias acaecidos antes de la vigencia de este texto internacional, respectivamente.

En relación a la cobertura que este Instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio considerará tales contingencias, el derecho al pago de los beneficios que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

A continuación, el Artículo 28º relativo a “Disposiciones Finales”, se refiere a la duración que tendrá este Convenio; a

la forma en que podrá ser denunciado y a las garantías que existirán en caso de denuncia.

Finalmente, el Artículo 29º se refiere a la entrada en vigencia de este Convenio.

En consecuencia, el texto del Convenio en estudio, constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ricardo Núñez, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo.

La señora Subsecretaria señaló que el proyecto en estudio beneficiará a aproximadamente 4.500 chilenos residentes en Perú, y a alrededor de 100.000 peruanos residentes en Chile.

Expresó que este Convenio establece el derecho a pensionarse en Chile como en el Perú y, además, el derecho a percibir la pensión otorgada por un Estado en el otro Estado, o en un tercer Estado donde el beneficiario este residiendo, situación que se conoce como exportación de pensiones.

Asimismo, indicó que reconoce el derecho a la totalización de períodos de seguro para completar por parte de los beneficiarios los períodos mínimos para impetrar una pensión en los Estados contratantes, según la legislación interna de cada país. Añadió que establece la facultad de presentar la solicitud para requerir beneficios previsionales en el país de residencia.

Precisó que la realización de los exámenes médicos para solicitar una pensión de invalidez en el otro Estado contratante, puede efectuarse en el país de residencia.

Explicó que dispone la asimilación de la calidad de pensionado, para efectos de impetrar un beneficio previsional en Chile en el Sistema de Reparto. Agregó que se establece la calidad de trabajador desplazado, con el objeto de evitar la doble cotización de un trabajador que ha sido destinado a cumplir funciones laborales al otro Estado contratante.

Destacó como especialmente relevante lo consagrado en el artículo 18º del texto, que establece y reconoce la facultad de los trabajadores que están afiliados al sistema de Capitalización Individual en sus respectivos Estados para transferir sus fondos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos con carácter copulativos: que transfieran la totalidad de sus fondos previsionales, comprendiendo las cotizaciones obligatorias, depósitos convenios, ahorro voluntario y Bono de Reconocimiento si fuere el caso, del sistema de capitalización individual; que el traspaso de dichos fondos sea definitivo, es decir al país donde el trabajador va a residir de manera permanente, y, finalmente, que el trabajador acredite que ha aportado un período mínimo de 60 meses de cotizaciones, al sistema de capitalización individual, del país al que desea transferir los fondos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Martínez, Núñez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002.".

Acordado en sesión celebrada el día 6 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002.

(Boletín Nº 3.411-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permite a los nacionales de los Estados Contratantes beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de veintinueve artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum calificado. Lo anterior, debido a que el Acuerdo contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19, Nº 18 de la Constitución.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de 81 Diputados de 115 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de diciembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Constitución Política de la República.

Valparaíso, 6 de enero de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario